

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 27 de Septiembre.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 215.

Haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 62 de la ley Provincial, he acordado convocar á la Excelentísima Diputación Provincial para el día 1.º del próximo mes de Octubre á las once, con el fin de celebrar sesión ordinaria y abrir el segundo período semestral.

Lo que se hace público en este periódico oficial, sin perjuicio de la citación por escrito á cada uno de los Sres. Diputados en cumplimiento de lo prevenido en el repetido artículo.

Palencia 25 de Septiembre de 1914.

El Gobernador,  
*Luis Martínez Fernández.*

CIRCULAR NÚM. 216.

Con el fin de poder dar cumplimiento á lo ordenado por el Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernación y publicar en la *Gaceta de Madrid* y periódicos de esta Capital, la relación certificada expresiva de los donantes á la suscripción Nacional abierta en este Gobierno civil por iniciativa de S. M. la Reina (Q. D. G.) para socorrer á los españoles repatriados del extranjero con motivo de la guerra europea, los Señores Alcaldes y Sras. Presidentas de las Juntas locales, delegadas de la provincial de Señoras, se servirán remitir con toda urgencia las dichas relaciones certificadas de todos los donantes y cantidades que cada uno de ellos haya entregado para aquel objeto, por pequeñas que éstas sean, en sus respectivas localidades, y el importe de lo recaudado, á D.ª Luisa Vinuesa de Masa, Tesorera de la Junta provincial de Señoras (Valentín Calderón, 31, Palencia).

Palencia 27 de Septiembre de 1914.

El Gobernador,  
*Luis Martínez Fernández.*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Por Real orden de 21 de Marzo último, y en vista de los muchos casos de triquinosis ocurridos en la especie humana durante la pasada temporada de matanza de ganado de cerda, se ordenó que se hicieran observar con todo rigor las disposiciones del Reglamento de Policía sanitaria de 3 de Julio de 1904, en lo que á triquinosis y cisticercosis se refiere (artículos 180, 181 y 182), que todos los Municipios habilitasen locales para mataderos,

en los que será obligatorio el sacrificio de todas las reses destinadas al consumo público, provistos de gabinete micrográfico suficiente para el diagnóstico de la triquinosis; que los Municipios de escaso vecindario se agrupen para sufragar este servicio; que haya profesor Veterinario encargado del reconocimiento de las carnes, y que se prohíba el sacrificio de los ganados vacuno, lanar, cabrío y de cerda en las casas particulares.

También se mandaba que los Municipios organizaran este servicio en un plazo que no excedería de tres meses, encomendando la inspección del mismo al Subdelegado de Veterinaria.

Transcurrido con exceso el plazo señalado y al objeto de comprobar si se ha cumplido lo preceptuado en la mencionada disposición,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que si V. S. lo estima necesario, y previo su mandato, practiquen los Subdelegados de Veterinaria de esa provincia las visitas que previene la Real orden de 21 de Marzo último, dando cuenta á V. S. del resultado de las mismas.

2.º Que los gastos que ocasionen dichas visitas se abonen con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio de 13 de Febrero de 1913, y

3.º Que V. S. dentro de sus facultades, imponga los debidos correctivos á aquellos Municipios que no hubiesen cumplido lo dispuesto por la mencionada Real orden de 21 de Marzo, de gran transcendencia para los intereses de la salud pública.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se interesan. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 19 de Septiembre de 1914.—Sánchez Guerra.—Sres. Gobernadores de todas las provincias.

(*Gaceta del día 23 de Septiembre.*)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## Dirección general de Obras Públicas.

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES.

Para practicar con las debidas garantías de acierto la revisión anual á que se refieren los artículos de la ley de Protectorado á la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y 25 del Reglamento de 23 de Febrero de 1908, en lo que al ramo de Obras Públicas corresponde,

Esta Dirección general ha acordado dirigirse á V. S., á fin de que con la mayor urgencia se sirva informar á este Centro si juzga preciso introducir alguna variante en la relación vigente de los artículos ó productos para cuya adquisición se considere necesaria la concurrencia de la industria extranjera, y acerca de las omisiones que haya podido notar en la relación referida y que hayan ocasionado perjuicios á sus servicios respectivos.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1914.—El Director general, A. Calderón.—Señores Ingenieros Jefes de los diversos servicios de Obras Públicas y Directores de Obras de puertos y pantanos.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: De cuantas reformas es

preciso realizar para el mejoramiento de la educación primaria, acaso no hay ninguna ni más urgente ni más fundamental, que la reorganización de las Escuelas Normales. Porque es indudable que todas cuantas reformas se emprendan para aquel fin resultarán estériles si no se atiende con el mayor cuidado á la formación del Magisterio, ya que del Maestro depende principalmente la eficacia de toda labor educativa.

Aumento y mejora de locales, elevación de sueldos, abundancia y perfección en el material pedagógico, rapidez en la provisión de vacantes, amplio desarrollo de las instituciones *circum y postescolares*, todo ésto y otras cosas semejantes son, sin duda, necesarias para el mejoramiento de la educación popular; mas de poco servirá todo ello si el educador, que es el llamado á hacer eficaz todo ese conjunto de medios, carece de competencia ó de entusiasmo para el ejercicio de la que, más que profesión, es un apostolado.

De ahí la necesidad de procurar la más perfecta organización de las Escuelas Normales, haciendo de estos Centros fecundo plantel de pedagogos aptos para la función docente, no sólo mediante la adquisición de los conocimientos teóricos indispensables, sino muy especialmente por la adecuada formación profesional que les habilite para saber enseñar, y lo que es aún más importante para saber educar.

No despreciables servicios han prestado á la cultura nacional nuestras Escuelas Normales, en las que hay un Profesorado benemérito, tanto más digno de consideración cuanto que en su labor tiene que luchar con la escasez de medios y con defectos de organización que no le son imputables; pero sería insincero, y sobre insincero inútil, el ocultar que las Escuelas Normales adolecen en sus planes de estudios y en su organización de graves deficiencias que no pueden por más tiempo continuar sin mengua de la cultura patria.

Es necesario, ante todo, ir resueltamente á la unidad de título, como se ha intentado ya alguna vez, con mejor deseo que éxito, y para ello suprimir el grado elemental, insuficiente á todas luces para dotar á los futuros Maestros de la cultura general y técnica que requiere el ejercicio de su difícil misión. Pretender que sólo en dos cursos de ocho meses puede un niño recién salido de la Escuela primaria quedar capacitado para la ardua misión del Magisterio en la sociedad contemporánea, es algo tan quimérico, que no se explica cómo ha podido subsistir tantos años en nuestra legislación. Lo cual ha traído, además, una consecuencia funesta, aun para el grado superior del Magisterio, y en la de que esta división de la carrera en dos grados y la necesidad de acumular en el primer materia indispensables para el Maestro, pero que no tienen su lugar

adecuado en los primeros cursos de estudios, entorpecía el perfecto desarrollo de las enseñanzas en los cursos siguientes y dificultaba desde el principio la formación doctrinal y pedagógica de los alumnos. En cambio, establecida para todos la unidad de título y fijada en cuatro años la duración de la carrera, como se hace en este proyecto de decreto, cabe distribuir en los cuatro cursos las diversas materias en un orden racional, sin recargos excesivos ni confusiones lamentables.

Tanto en la elección de materias como en la distribución de las mismas, ha puesto el Ministro que suscribe el más exquisito cuidado, no omitiendo nada de cuanto es necesario para la cultura general del Maestro, y uniendo á ello las enseñanzas, tanto teóricas como prácticas, que son imprescindibles para su formación profesional.

Distribuidas las materias entre los diversos cursos en orden cíclico, reforzadas las enseñanzas de mayor aplicación á la Escuela primaria, dando á todos un carácter eminentemente práctico con el consiguiente desarrollo de laboratorios y museos, y procurando, á la vez en los Profesores la mayor idoneidad, para lo cual se les encomienda una sola materia ó, á lo sumo, un grupo de materias afines, el Ministro que suscribe confía en que el nuevo plan de estudios fijado en este proyecto contribuirá poderosamente á la mejor preparación cultural de los Maestros futuros.

Mas de poco serviría atender á su formación doctrinal, si no se cuidase con igual solicitud del fomento de su vocación y aptitud pedagógicas y de la educación de su voluntad. Por eso se ha concedido en este proyecto la mayor atención á este importante fin, y para lograrlo se tiende en él á que las enseñanzas tengan siempre un carácter preferentemente educativo que despierte la iniciativa del alumno y desarrolle su espíritu de observación, así como también se procura que la labor docente se desenvuelva de tal modo, que los alumnos queden capacitados para la obra educadora que han de cumplir, adiestrándoles, al efecto, en la metodología de las diversas disciplinas y en la práctica frecuente de la Escuela.

Para esto último, no sólo se mejoran las condiciones de las Escuelas prácticas anejas á las Normales, introduciendo en su organización y en sus instituciones completarias todos los adelantos de la pedagogía moderna, sino que con objeto de hacer más eficaces las prácticas, se exige á los alumnos que consignen las observaciones que éstas les sugieran en una Memoria que habrá de servir para los ejercicios de reválida, permitiendo apreciar á la vez que la pericia adquirida, el espíritu de reflexión y observación del examinando.

Para acentuar la eficacia pedagógica, se limita el número de alumnos que ha de haber en cada clase y se

encomienda á los Profesores auxiliares una labor de activa cooperación docente que haga de ellos algo más que meros suplentes en ausencias y vacantes á que los reduce la actual legislación. Procurase, asimismo, el mayor desarrollo de cuantos medios pueden servir para la mejor formación profesional, tales como excursiones escolares, certámenes, exposiciones, conferencias, prácticas agrícolas é higiénicas y cuantas medidas les sugiera su celo y competencia á las Juntas de Profesores, que habrán de reunirse mensualmente para tratar de cuanto concierne al régimen pedagógico de las Escuelas Normales, examinando los progresos de los escolares y adoptando las disposiciones conducentes al mayor florecimiento de la enseñanza.

Esto servirá á la vez para despertar la vida corporativa de los Claustros, á los que se encomienda la importantísima función de organizar, cuando sus medios económicos lo permitan, internados ó colegios, de tan gloriosa tradición en nuestra patria, que al mismo tiempo que faciliten á alumnos y alumnas vivienda económica é higiénica, sirvan, mediante una organización adecuada, para atender á su mejor educación, disciplinando su voluntad y formando su carácter.

Claro es que todo ésto exige especiales condiciones en el Profesorado de las Escuelas Normales á cuya selección se atiende, no sólo mediante la reforma de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, cuyo proyecto se eleva con esta misma fecha á la probación de V. M., sino también con diversas disposiciones contenidas en este proyecto, entre las cuales es la principal la de establecer la oposición como procedimiento de ingreso, tanto para los Profesores numerarios como para los especiales y auxiliares.

Por primera vez se lleva ahora á las Normales un Profesor Médico, cuya labor puede ser tan útil para orientar á los futuros Maestros en los conocimientos de la higiene y en las prácticas sanitarias, á fin de que, en su día, puedan velar por la salud y la educación física de la infancia, con no menos competencia que por su educación intelectual y moral.

La creación de becas para los alumnos aventajados que carezcan de recursos, es otra de las innovaciones que se introducen en este proyecto, siendo complemento de estas pensiones de estudios, á la vez que medio de ampliar la cultura del Magisterio el establecimiento de bolsas de viaje para que los alumnos que hayan terminado la carrera con mayor aprovechamiento, puedan ser enviados por las Normales mismas á perfeccionar sus conocimientos en los más importantes Centros pedagógicos de España y del extranjero.

Con estas modificaciones, hace tiempo reclamadas por la opinión, y con el celo por el cumplimiento de sus deberes, que no duda encontrar el

Ministro que suscribe en el Profesorado de las Escuelas Normales, es de esperar que responderán estos Centros á la elevadísima misión que les está encomendada.

Para conseguirlo más eficazmente, no se han omitido aquellas medidas de régimen interior aconsejadas por la experiencia, que, en pedagogía como en todo, es la mejor consejera y la más sólida garantía de acierto.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, previo informe favorable de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Agosto de 1914.—  
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco Bergamín García.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, previo informe favorable de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### DE LAS ESCUELAS NORMALES.

Artículo 1.º Las Escuelas Normales de primera enseñanza están destinadas á la formación del Magisterio y á ofrecer en su Escuela graduada práctica un modelo para las demás Escuelas, así públicas como privadas.

Las Escuelas Normales de Maestras servirán además para proporcionar á las mujeres que deseen adquirirla una cultura superior á la que se dá en las Escuelas de primera enseñanza.

Art. 2.º Todas las Escuelas Normales, tanto de Maestros como de Maestras, tendrán la misma categoría y conferirán el grado para obtener el título único de Maestro de primera enseñanza.

Art. 3.º Desde 1.º de Octubre próximo quedarán suprimidos los estudios elementales del Magisterio en los Institutos generales y técnicos.

Art. 4.º En la capital de cada distrito universitario existirá una Escuela Normal de Maestros y otra de Maestras, excepto en el de Santiago, en el cual la de Maestras continuará establecida en Coruña.

Se conservarán también las demás Escuelas Normales que existen actualmente con el carácter de Superiores.

Las Diputaciones de las provincias donde hoy existen únicamente Escuelas Elementales manifestarán al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en el plazo de un mes, si están dispuestas á ingresar en el Tesoro las cantidades necesarias para que en dichas Escuelas puedan establecerse los cuatro cursos de que constará la carrera del Magisterio, á

partir de la publicación de este decreto.

Art. 5.º Las provincias que no teniendo Escuelas Normales quieran establecerlas, deberán solicitarlo del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, obligándose á ingresar en el Tesoro el importe de los gastos á que ascienda su instalación y sostenimiento.

Art. 6.º Asimismo las Diputaciones de las provincias donde hoy existen Escuelas Normales seguirán obligadas á proporcionar locales adecuados para su instalación y á contribuir á su sostenimiento en la misma forma que en la actualidad.

Art. 7.º El título de Maestro de primera enseñanza dá aptitud legal para el desempeño de Escuelas públicas de cualquier clase.

Art. 8.º Formará parte integrante de toda Escuela Normal una Escuela práctica graduada, la cual estará á cargo del Regente, bajo la autoridad del Director de la Normal.

Art. 9.º El Director ó Directora de la Escuela Normal es el Jefe é Inspector nato de la Escuela práctica.

Art. 10. Se procurará que en el plazo más breve posible toda Escuela práctica aneja á las Normales conste de seis Grados ó Secciones, y se dotará á estas Escuelas del más perfecto y moderno material pedagógico, debiendo además organizarse en ellas las más importantes instituciones complementarias de la Escuela, como mutualidad, cantinas, ropero, colonias, etc., etc.

Art. 11. Toda Escuela Normal estará dotada de una Biblioteca y un Museo Pedagógico y del material de enseñanza necesario para los estudios que en dichos Centros se han de cursar.

Art. 12. Se procurará que las Escuelas Normales de Maestros tengan anejo un campo para experiencias agrícolas y para ejercicios gimnásticos.

## CAPÍTULO II.

### DE LOS ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PEDAGÓGICAS.

Art. 13. Para matricularse en los estudios de las Escuelas Normales, tanto de Maestros como de Maestras, es requisito indispensable haber cumplido quince años de edad, no padecer enfermedad contagiosa y ser aprobado en el examen de ingreso.

Art. 14. El examen de ingreso consistirá en un ejercicio escrito y otro oral sobre las materias que constituyen la enseñanza de las Escuelas primarias.

Las aspirantes á ingreso en las Normales de Maestras, harán, además, un ejercicio de Labores.

Art. 15. El plan de estudios comprenderá las siguientes materias:

Religión y Moral.

Educación Física.

Gramática y Literatura castellanas con ejercicios de Lectura.

Caligrafía.

Geografía.

Historia.

Pedagogía.

Rudimentos de Derecho y Legislación escolar.

Matemáticas.

Física y Química.

Fisiología é Higiene.

Historia Natural.

Agricultura.

Labores.

Economía doméstica.

Francés.

Dibujo.

Música y

Prácticas de enseñanza.

Art. 16. Estos estudios se distribuirán en cuatro cursos, en la forma siguiente:

#### Primer curso.

Religión é Historia Sagrada.

Teoría y Práctica de la lectura.

Caligrafía.

Nociones generales de Geografía y Geografía regional.

Nociones generales de Historia é Historia de la Edad Antigua.

Nociones y ejercicios de Aritmética y Geometría.

Educación física.

Música.

Dibujo.

Costura (para las Maestras).

#### Segundo curso.

Religión y Moral.

Gramática castellana (primer curso).

Caligrafía.

Geografía de España.

Historia de la Edad Media.

Aritmética y Geometría.

Pedagogía (primer curso).

Educación física.

Música.

Dibujo.

Bordado en blanco y corte de ropa blanca (para las Maestras).

#### Tercer curso.

Gramática castellana (segundo curso).

Geografía universal.

Historia de la Edad Moderna.

Algebra.

Física.

Historia Natural.

Francés (primer curso).

Pedagogía (segundo curso).

Prácticas de enseñanza.

Corte de vestidos y labores artísticas (para las Maestras).

#### Cuarto curso.

Elementos de Literatura española.

Ampliación de Geografía de España.

Historia contemporánea.

Rudimentos de Derecho y Legislación escolar.

Química.

Fisiología é Higiene.

Francés (segundo curso).

Historia de la Pedagogía.

Prácticas de enseñanza.

Agricultura, para los Maestros, y Economía doméstica, para las Maestras.

Art. 17. Además de las asignaturas que quedan enumeradas, se esta-

blecerán, con carácter voluntario, en las Escuelas Normales de Maestras, las enseñanzas de Mecanografía, Taquígrafía y Contabilidad mercantil.

Art. 18. En los cuatro cursos de Historia se estudiará principalmente la de España, y los hechos de la Historia Universal más íntimamente relacionados con los de la Nación española.

En los cursos de Dibujo, Geografía, Física, Química, Historia Natural y Agricultura se incluirán trabajos manuales que tengan relación con dichas materias. El curso de Fisiología é Higiene comprenderá la Higiene escolar. En la clase de Agricultura se estudiarán principalmente los cultivos propios de la región en que se halle instalada la Escuela Normal.

Art. 19. Los estudios de todas las asignaturas tendrán carácter eminentemente educativo, atendiendo no solo á dar íntegramente en cada curso las enseñanzas propias del mismo, sino también á despertar la iniciativa de los alumnos, procurando la más activa cooperación de éstos en la enseñanza, desarrollando en ellos el espíritu de observación y reflexión y haciendo aplicaciones prácticas de la doctrina enseñada.

Siempre que sea posible, tendrán las enseñanzas carácter intuitivo, dando las explicaciones con el objeto á la vista y auxiliando la explicación con adecuados experimentos y trabajos de Laboratorio.

Todos los Profesores deberán enseñar á sus alumnos la Metodología de sus respectivas asignaturas aplicada á la Escuela primaria.

Art. 20. La enseñanza de las diversas materias comprendidas en el plan de estudios se completará con exposiciones escolares, ejercicios académicos, conferencias, excursiones y otros medios educativos que organice la Junta de Profesores.

Art. 21. El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, oyendo á los Claustros de las Escuelas Normales de Madrid, al de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio y á la Sección primera del Consejo de Instrucción Pública, publicará los cuestionarios que han de servir de base para la enseñanza de las Escuelas Normales.

Estos cuestionarios fijarán el concepto de las asignaturas y se limitarán á determinar la distribución y extensión de las materias de cada una de ellas en los cuatro cursos de la carrera.

Art. 22. Todas las clases serán de hora y media de duración excepto las de Labores, que durarán dos horas. Las clases de Dibujo, Música, Francés y Elementos de Literatura castellana, serán bisemanales.

Todas las demás serán alternas.

Art. 23. En ninguna clase podrán exceder de 50 el número de alumnos ó alumnas, cuando excediera de este número se dará otra clase para cada grupo de 50 alumnos.

Estas clases estarán á cargo de los

Profesores auxiliares que percibirán la gratificación que les corresponde, según la legislación vigente, cuando desempeñan Cátedra vacante.

Art. 24. El curso durará desde el 1.º de Octubre al 31 de Mayo.

Los días de vacaciones entre ambas fechas no podrán exceder de quince, aparte de los días de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 25. Durante los dos últimos cursos los alumnos se ejercitarán en la práctica de la enseñanza en las Escuelas primarias. Estas prácticas pedagógicas se harán principalmente en la Escuela graduada aneja á la Normal y bajo la dirección del Regente de la misma; pero cuando el crecido número de alumnos lo exija, las prácticas podrán hacerse en las demás Escuelas nacionales de la localidad previas las órdenes necesarias de las Autoridades correspondientes.

Las prácticas hechas en Escuelas distintas de la graduada de la Normal estarán dirigidas por el Profesor de Pedagogía.

Art. 26. El horario escolar del tercero y cuarto cursos se distribuirá de tal modo que los alumnos tengan libre el tiempo necesario para dedicarse á las prácticas pedagógicas.

Art. 27. Al terminar el cuarto curso y al tiempo de solicitar la admisión á los ejercicios de reválida, los alumnos deberán presentar en la Secretaría de la Escuela Normal una Memoria con el resultado de sus observaciones durante el tiempo de prácticas pedagógicas.

Art. 28. Los que posean el grado de Bachiller podrán obtener el de Maestro después que aprueben en las Escuelas Normales las asignaturas de Pedagogía, Religión y Moral, si no la hubiesen cursado, y Labores y Economía doméstica, si se tratase de alumnas, siempre que unos y otras hagan además en la Escuela práctica aneja á la Normal, ó acrediten haberlos hecho en otras Escuelas nacionales, dos cursos de prácticas pedagógicas.

Cuando estas prácticas no se hayan hecho en la Escuela graduada de la Normal, deberán acreditarse mediante certificado del Maestro director de la Escuela en que se hubiese hecho, con el V.º B.º del Inspector de Primera enseñanza de la respectiva provincia, necesitando además presentar el alumno una Memoria de sus observaciones durante el tiempo de prácticas.

Art. 29. Lo dispuesto en el artículo anterior, en cuanto á las prácticas para los alumnos que posean el grado de Bachiller, será igualmente obligatorio para los alumnos de Enseñanza libre de las Escuelas Normales.

Art. 30. Las matriculas se harán por grupos de asignaturas, constituyendo un grupo las de cada curso, y abonándose 25 pesetas en dos plazos.

Art. 31. Los exámenes de prueba de curso seguirán haciéndose en la forma actual hasta que se publique el nuevo Reglamento de exámenes por el Ministerio de Instrucción pública.

Art. 32. Después de aprobadas todas las asignaturas, deberá practicar el alumno los ejercicios de reválida, á fin de obtener el grado de Maestro de Primera enseñanza, que le habilitará para la obtención del correspondiente título.

Los ejercicios de reválida serán cinco, y consistirán:

1.º En contestar, durante un espacio de tiempo que no será menor de media hora, á las preguntas que el Tribunal dirija al examinando sobre las diferentes asignaturas de la carrera.

2.º Desarrollar, por escrito, durante dos horas, un tema de Religión, Pedagogía, Historia, Derecho, Gramática, ó Literatura, señalado por el Tribunal.

Al juzgar este ejercicio se apreciarán, no sólo el fondo del trabajo sino también la forma de letra, redacción y ortografía.

3.º En un ejercicio práctico de Geografía, Francés, Matemáticas, Física, Química, Historia natural, Agricultura, Dibujo, y Análisis gramatical ó literario, durante el tiempo y forma que el Tribunal indique.

4.º En un ejercicio práctico de enseñanza en la Escuela graduada; y

5.º En contestar á las observaciones que el Tribunal haga al examinando sobre la Memoria relativa á prácticas de enseñanzas que el alumno deberá presentar conforme á lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29.

Los ejercicios escritos se harán simultáneamente por todos los graduandos.

Art. 33. El examen de reválida para Maestras constará además de un ejercicio de Labores que se hará en el tiempo y forma que el Tribunal disponga.

Art. 34. Los ejercicios de reválida se harán ante un Tribunal compuesto por cinco Profesores, de los cuales tres, por lo menos, serán numerarios.

Art. 35. Tanto en estos ejercicios como en los exámenes de asignaturas, no habrá más calificación que las de «Sobresaliente», «Aprobado» y «Suspenso».

(Se continuará.)

## INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

### Sección de Estadística.

#### Provincia de Palencia.

AÑO DE 1914.

MES DE JULIO.

#### Estadística del movimiento natural de la población.

Población .....	197795	
NÚMERO DE HECHOS .....	{ Absoluto .....	{ Nacimientos (1)..... 532
		{ Defunciones (2)..... 360
		{ Matrimonios..... 121
NÚMERO DE NACIDOS .....	{ Vivos .....	{ Varones..... 284
		{ Hembras..... 248
	{ Vivos .....	{ Legítimos..... 520
	{ Ilegítimos..... 2	
	{ Expósitos..... 10	
	{ TOTAL..... 532	
NÚMERO DE FALLECIDOS (5) .....	{ Muertos .....	{ Legítimos..... 13
		{ Ilegítimos..... >
		{ Expósitos..... >
		{ TOTAL..... 13
		{ Varones..... 175
	{ Hembras..... 185	
	{ Menores de 5 años..... 155	
	{ De 5 y más años..... 205	
	{ En Hospitales y Casas de salud..... 15	
	{ En otros establecimientos benéficos..... 5	

Palencia 18 de Septiembre de 1914.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vivanco.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

## INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

### Sección de Estadística.—Provincia de Palencia.

Año 1914.—Mes de Julio.

#### Estadística del movimiento natural de la población.—Causas de las defunciones.

CAUSAS.	Número de defunciones.
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal).....	4
2 Tifo exantemático.....	>
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....	1
4 Viruela.....	1
5 Sarampión.....	>
6 Escarlatina.....	>
7 Coqueluche.....	2
8 Difteria y crup.....	>
9 Gripe.....	4
10 Cólera asiático.....	>
11 Cólera nostras.....	>
12 Otras enfermedades epidémicas.....	2
13 Tuberculosis de los pulmones.....	30
14 Tuberculosis de las meninges.....	1
15 Otras tuberculosis.....	4
16 Cáncer y otros tumores malignos.....	11
17 Meningitis simple.....	14
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales.....	11
19 Enfermedades orgánicas del corazón.....	23
20 Bronquitis aguda.....	3
21 Bronquitis crónica.....	7
22 Neumonía.....	2
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).....	21
24 Afecciones del estómago (excepto cáncer).....	2
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	69
26 Apendicitis y Tifitis.....	1
27 Hernias, obstrucciones intestinales.....	6
28 Cirrosis del hígado.....	5
29 Nefritis aguda y mal de Bright.....	8
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	1
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).....	2
32 Otros accidentes puerperales.....	>
33 Debilidad congénita y vicios de conformación.....	11
34 Senilidad.....	14
35 Muertes violentas (excepto el suicidio).....	11
36 Suicidios.....	2
37 Otras enfermedades.....	65
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	17
TOTAL.....	360

Palencia 18 de Septiembre de 1914.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vivanco.

#### SECCION FACULTATIVA DE MONTES.

##### Región 3.ª

Provincia de Palencia.—Circular.

Con el fin de evitar responsabilidades á las Corporaciones dueñas de montes, dehesas boyales, plantíos y demás terrenos públicos que en esta provincia están á cargo del Ministerio de Hacienda, se les recuerda por la presente que la supresión del previo ingreso del 10 por 100 de aprovechamientos forestales no les releva de la obligación de proveerse de la licencia que ha de expedirse por esta Jefatura. En su consecuencia los Ayuntamientos dueños de los predios relacionados en el plan de aprovechamientos forestales publicados en los números 172, 173 y 174 del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondientes á los días 22, 24 y 25 de Agosto último, para llevar á efecto los disfrutes de todas clases que se consignan en dicho plan (que dá comienzo el día 1.º del mes de Octubre próximo), deberán proveerse de la referida licencia, pues de lo contrario se considerarán como abusivos cuantos aprovechamientos se ejecuten sin el citado requisito, imponiéndose además las responsabilidades con-

siguientes á las Comisiones de Montes respectivas.

Palencia 25 de Septiembre de 1914.—El Ingeniero Jefe de la Región, Ramón Adarraga.

#### COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA.

##### Anuncio.

El día primero del próximo mes de Octubre á las once de la mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de la misma en esta Capital, la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas á los infractores de la ley de Caza, con arreglo á lo que determina el art. 29 de aquella; siendo circunstancia precisa, cual se tiene ya dado á conocer, que los rematantes para una ó varias de aquellas armas exhiban la correspondiente licencia de uso y caza ó las respectivas matrículas aquéllas que sean industriales armeros.

Palencia 25 de Septiembre de 1914.—El primer Jefe, P. A., El segundo, Cristóbal de Castañeda Castañeda.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.